



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
**Magistrado ponente**

**AL7423-2024**

**Radicación n.º 101508**

**Acta 44**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Corte se pronuncia sobre el desistimiento presentado por el demandante **JUAN CARLOS JARAMILLO MUÑOZ**, dentro del proceso que promovió contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

Se reconoce personería adjetiva a Godoy Córdoba Abogados S.A.S. en representación de Porvenir S. A. y a la firma Casación Laboral Estudio S.A.S. para que actúe en nombre de Colpensiones, en los términos y para los efectos del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Se admite el impedimento de la magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo, conforme el artículo 141, numeral 1, del Código General del Proceso.

## **I. ANTECEDENTES**

Juan Carlos Jaramillo Muñoz solicitó declarar la nulidad o ineficacia de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y que su afiliación al RPM se encontraba activa. En consecuencia, pidió el traslado de los aportes «*de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos e intereses*» a Colpensiones. Reclamó condena en costas.

Sustentó sus pretensiones en que se afilió al Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de agosto de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1994, para un total de 383 semanas cotizadas. También, que se trasladó a Porvenir S. A. a partir del 1 mayo de 1994, donde permanece en la actualidad.

Señaló que la AFP no le ofreció información sobre las implicaciones del traslado de régimen. Tampoco, sobre las desventajas o riesgos, pros o contras y características de cada esquema pensional, sino que fue objeto de engaños para migrar al RAIS.

Aseveró que según la proyección de la pensión, el valor de la mesada en el RAIS ascendería a \$7.648.076, mientras

que en el RPM sería de \$15.042.368. Que el 12 de agosto de 2020, solicitó a Porvenir S.A. la nulidad del traslado por falta de información. Incluso, agotó reclamación administrativa ante Colpensiones el 14 del mismo año.

Mediante sentencia de 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, absolvió a las demandadas y condenó en costas a la actora.

Al resolver la apelación planteada por el promotor del proceso, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, a través de sentencia de 30 de junio de 2023, confirmó la del *a quo*. No condenó en costas.

El recurso de casación que interpuso Jaramillo Muñoz fue concedido por el Tribunal, la Corte lo admitió y calificó admisible la demanda que lo sustentó. Fue replicado por Colpensiones y Porvenir S. A.

El 13 de septiembre de 2024, la AFP privada solicitó la terminación del proceso, debido a la entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024. Que según el artículo 76 de este ordenamiento, los afiliados pueden optar por migrar de régimen dentro de los 2 años siguientes a la promulgación de la norma. Se dispuso correr traslado al recurrente y a Colpensiones.

La accionante se mostró conforme con la petición mencionada y Porvenir S.A. reiteró lo solicitado.

## II. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, reglamentario de los artículos 75 y 76 de la Ley 2381 del mismo año, prevé que una vez se produzca el traslado de un afiliado, hallándose en curso un proceso judicial por nulidad o ineficacia del cambio de régimen, *«(...) los jueces de la República en el marco de su autonomía (...) podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen a los litigios»*.

Los documentos adjuntos a los memoriales presentados por el recurrente y Porvenir S.A., claramente dan cuenta de que Juan Carlos Jaramillo Muñoz retornó al régimen administrado por Colpensiones a partir del 1 de octubre del presente año.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, permite desistir de las pretensiones *«mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»* (CSJ AL3809-2018 y CSJ AL3654-2020).

Dado que la solicitud cuenta con la coadyuvancia de Porvenir S. A., no se impondrán costas.

En consecuencia, se admitirá el desistimiento presentado por el accionante y declarará terminado el proceso, sin costas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, resuelve:

**Primero:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante y su apoderado judicial.

**Segundo:** Declarar terminado el proceso.

**Tercero:** Sin costas.

**Cuarto:** Ordenar la devolución del expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**



**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**

No firma impedimento



**JORGE PRADA SÁNCHEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4183D06146E80BF24AE0EE98C0CCD9F174591FBEC56E6516BB7E3DAF99E79E75

Documento generado en 2024-12-05